

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en el registro de radicación de memoriales que ingresan al Despacho Judicial aparece que el 7 de septiembre del año en curso a las 2:48 PM se dio respuesta al requerimiento efectuado por auto del pasado 6 de marzo en el que se pidió a la parte demandada constituyera nuevo apoderado judicial para que siguiera en su representación judicial dada la renuncia del otro apoderado. Se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. A Despacho.

Andes, noviembre 26 de 2020



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05034 31 12 001 2018 00144 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandados	MUNICIPIO DE HISPANIA
Asunto	INCORPORA PODER - DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA - RECURSO DE REPOSICION SE PRESENTO DE MANERA EXTEMPORANEA - RECONOCE PERSONERÍA
Auto Interlocutorio	415

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se incorpora en el expediente el memorial donde es aportado el poder por parte del Municipio de Hispania al abogado JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ con los documentos adjuntos que dan cuenta del mandato a él conferido por parte de la entidad pública, razón por la cual se le reconocerá personería para obrar en representación de la demandada en el asunto de la referencia (archivo 07 expediente digital).

Ahora, se procede a revisar el asunto correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el otrora apoderado de la demandada en contra del auto No. 327 del 13 de agosto de 2018, donde se libró mandamiento de pago.

Advierte este Despacho una irregularidad en la forma como se tuvo notificada a la entidad demandada por conducta concluyente a través del auto del 15 de enero de 2020, cuando según las constancias de notificación por aviso dirigidas al municipio de Hispania fueron entregadas el 26 de noviembre de 2019. Esto según se advierte de la constancia de entrega y envío de notificación por aviso al Representante Legal del Municipio de Hispania allegada por el apoderado de la sociedad demandante, actuación de la que se concluye que no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto.

Esto, por cuanto no procedía dar por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada como se dispuso por auto del 15 de enero de 2020, y el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago dentro de este proceso Ejecutivo Laboral en favor de la Sociedad Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías S.A. "PORVENIR" y en contra del MUNICIPIO DE HISPANIA, conforme a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo allegado con la demanda. Dicho proceso fue informado a la Procuraduría Judicial con asuntos laborales y a la Agencia Nación de Defensa Jurídica de Estado.

El 10 de diciembre 2019, el Municipio de Hispania a través de apoderado judicial allegó recurso de reposición en contra del auto del 13 de agosto de 2018 que libra mandamiento de pago. En el que solicitó revocar la providencia, por indebida notificación y por haberse omitido el requerimiento previo para el pago que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, además del demandante haber dejado transcurrir más de un año para notificar el mandamiento, por lo que se presentó un desistimiento tácito del proceso por falta de impulso. En el mismo escrito el apoderado manifiesta que su poderdante fue notificado el 26 de noviembre de 2019.

Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció personería al apoderado judicial del Municipio de Hispania y, se dio por notificada la entidad por conducta concluyente, la que se expresó se entendería surtida a partir de la notificación de dicha providencia en que se reconoció personería al apoderado. Luego, el 5 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó prueba de la notificación por aviso a entidades públicas, la cual que fue entregada en la administración municipal de Hispania el 26 de noviembre de 2019.

El apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020, manifestó que se opone al recurso presentado por la demandada, por lo que pide su desestimación y condenar en costas a la parte demandada (archivo 04 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé lo concerniente a la notificación de las entidades públicas. Dicha norma establece que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, e indica la forma cómo debe hacerse, además de que, para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. Además, que en el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

De otra parte, el artículo 63 del CPT y de SS, establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado. En cuanto a los procesos ejecutivos, el artículo 100 del mismo estatuto procesal prevé que, para pedir el cumplimiento de las obligaciones por la vía ejecutiva, el trámite se ajustará en lo posible a la forma prescrita en el código judicial según sea el caso, entendiéndose hoy la remisión al Código General de Proceso. Precepto que debe aplicarse en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que indica que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de ese Decreto y, en su defecto el Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta que conforme lo prevé el artículo 422 numeral 3 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el que según lo dispone el artículo 318 del CGP, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, si bien por auto del 15 de enero de 2020, este Despacho tuvo como notificado al Municipio de Hispania por conducta concluyente, teniendo en cuenta que se allegó poder y en el expediente no obraba constancia de haber sido notificado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la S.S., dicha actuación no procedía.

Esto toda vez, que conforme la prueba de notificación allegada por el apoderado de la entidad demandante, la notificación de la municipalidad se recibió de manera efectiva desde el 26 de noviembre de 2019, fecha que el mismo apoderado advirtió en su escrito, pero que este Despacho no observó. Así las cosas, la providencia del 15 de enero de 2020 tendrá que dejarse sin efectos, en lo concerniente a haber tenido al Municipio de Hispania notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de dicha providencia, esto es el 16 de enero de 2020, fecha en que se notificó también la decisión de haberle reconocido personería a su apoderado.

Considera este Despacho además y como fundamento de la decisión que se toma y como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados de oficio o a petición de parte no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en dichas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción y es cuando como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial, los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Ahora, a fin de resolver si el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se hizo dentro del término previsto, conforme lo establecen las normas antes citadas, se hacen las siguientes precisiones.

Según la certificación de envío y recibo de la notificación, que fuera aportado por el apoderado de la entidad demandante, se observa que la notificación fue recibida por Franci Cabeza T, identificada con cédula No. 21.556.617 el 26 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m., la que fue remitida según guía de Servientrega No. 9107690130 a la calle 48 Lisboa con Carrera 50 Bruselas, donde se encuentra ubicada las instalaciones de la Alcaldía de Hispania. Fecha que también fue informada por el apoderado de la entidad pública en el escrito con radicado del 10 de diciembre de 2019, quedando surtida la notificación a los 5 días de la correspondiente diligencia, esto es el 3 de diciembre de 2019, y el término para presentar el recurso de reposición, vencía el 6 de diciembre de 2019 al finalizar el día hábil, esto es las 5:00 p.m.

Verificada la recepción del recurso de reposición, se observa que este fue presentado en la Secretaría del Juzgado el 10 de diciembre de 2019 a las 4:38 p.m. Lo que significa que el recurso se presentó de manera extemporánea, razón por la cual no había lugar a darle trámite, y el traslado que se hizo por la Secretaría el 9 de marzo de 2020, no era procedente. Conclusión que lleva a declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Hispania a través de su apoderado, y por tanto no hay a hacer pronunciamiento alguno de fondo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

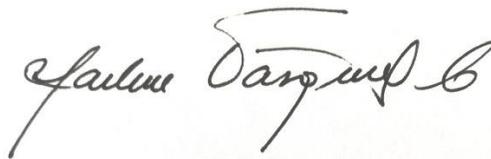
PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos contentivos del nuevo poder que otorga la entidad demandada para el profesional del derecho que seguirá ejerciendo la representación judicial correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para obrar en el presente asunto como apoderado de la parte demandada, al abogado JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ identificado con la CC 71.535.315 y portador de la T.P. No. 108.786 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE HISPANIA.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 15 de enero de 2020 en lo concerniente a haber tenido al Municipio de Hispania notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de dicha providencia, esto es el 16 de enero de 2020, fecha en que se notificó también la decisión de haberle reconocido personería a su apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra del auto de 13 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la Sociedad Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías S.A. "PORVENIR" y en contra del Municipio de Hispania por ser extemporáneo, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 135
Hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00
a.m.



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.